

# CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA SI ES OBLIGATORIO EL SEGUIMIENTO DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN<sup>1</sup>

---

POR RICARDO FRANCISCO SECO<sup>2</sup>

---

Sumario: Introducción. I.-Las líneas que fija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. II.-Argumentos para justificar el deber de seguimiento. III.- Conclusion.

## Introducción

1.- “Abogados, jueces y juristas consultan los pronunciamientos judiciales, en especial de los tribunales cimeros nacionales o provinciales, y los usan para sus postulaciones, resistencias y decisiones”.<sup>3</sup>

Los jueces “aplican cotidianamente el precedente judicial tanto el horizontal, es decir el propio, como el vertical, es decir aquel que viene de órganos judiciales superiores”.<sup>4</sup>

Cuando nos preguntamos por qué la jurisprudencia no vinculante es aceptada de esa manera “cabe la afirmación de juez Hughes de que ‘*el derecho es lo que los jueces dicen que es*’”. Pero si así se responde “se desbarataría la clásica y consolidada clasificación de fuentes del derecho desplazando y debilitando a la norma; además, se debería aceptar que existan tantas fuentes como jueces, lo que podría llevar a decisiones sincrónicas o sucesivas contradictorias sobre iguales circunstancias acerca de lo prohibido, facultativo u obligatorio, con afectación de la estabilidad del ordenamiento.”<sup>5</sup>

Un tema clásico de la teoría del derecho es el “relativo a la *fuerza vinculante de la jurisprudencia*: ¿están los jueces obligados a interpretar y aplicar el derecho de acuerdo a los criterios establecidos por los tribunales supremos?”<sup>6</sup>

En muchas oportunidades el conjunto de elementos que integran el ordenamiento jurídico “establecen con claridad cuál es la solución que hay que dar a las cosas que se plantean en la práctica.” Puede haber diversas soluciones jurídicas y los jueces adoptan soluciones dispares.<sup>7</sup>

---

1 \*El presente es un resumen de las Consideraciones Generales vertidas por el autor en el libro AA.VV.,Obligatoriedad atenuada de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Algunas de sus líneas jurisprudenciales laborales, SECO, Ricardo Francisco (director), Universidad Blas Pascal-Advocatus, Córdoba, 2019,p.23.

2 Abogado y notario(UCC), Doctor en Derecho y Ciencias Sociales(UNC), profesor de DTySS en la UCC y de la UBP y de posgrado en DT en varias universidades argentinas y una extranjera, publicista, Presidente de la Sala de Derecho Laboral y Procesal Laboral del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Blas Pascal e investigador de dicha universidad, exvocal de la Cám.Civ.,Com.,Trab. y Flia.,Cruz del Eje.

3 TOSTO, Gabriel, “Estado actual del derecho del trabajo a partir de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, DT 2006 (setiembre), 1266, Cita Online: AR/DOC/3670/2005.

4 FERRERES COMELLA, Victor, “Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia”, en FERRERES, Víctor- XIOL, Juan Antonio, El carácter vinculante de la jurisprudencia, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, p.43.

5 TOSTO, ob.cit.

6 FERRERES COMELLA, ob.cit.

7 FERRERES COMELLA, ob.cit.,p.44.

Resulta inevitable que “con respecto a determinados casos la legislación existente no ofrezca respuesta alguna, o no ofrezca una respuesta clara. Los tribunales en su conjunto gozan de un cierto poder de interpretación e integración del derecho.” Entonces “se impone la necesidad de unificar criterios a través de la jurisprudencia de los tribunales que están en el vértice del sistema judicial”.<sup>8</sup>

La existencia de pronunciamientos judiciales “disímiles y contradictorios suelen herir, frecuentemente, el más profundo sentido de justicia. Por ello se buscan mecanismos para asegurar cierta continuidad de criterios judiciales y mantener, así, la estabilidad de las decisiones, hecho que apareja una menor litigiosidad, pues más allá de la ley, los justiciables saben a qué atenerse y redundan en una mayor certeza por parte de los ciudadanos.”<sup>9</sup>

Cuando se examina y coteja el nivel de acatamiento de los precedentes de los tribunales superiores es posible “obtener conclusiones valiosas tanto para el ejercicio profesional (vgr. asesorar adecuadamente respecto a qué puede esperarse de los futuros pronunciamientos) como para estudiar las eventuales chances de que el mismo tribunal revea la doctrina fijada. En el sistema continental los precedentes emanados de tribunales de igual o superior jerarquía no obligan, en principio a los inferiores”.<sup>10</sup>

**2.-**En Argentina resulta común para los juristas y académicos “*dar un rango especial a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”. Ella se erige “en la actualidad como una *fuerza privilegiada del derecho por sobre otras interpretaciones*, al punto tal que suele ser vista como obligatoria no sólo sobre los tribunales inferiores, sino también para los abogados litigantes al momento de fundar sus pretensiones.”<sup>11</sup> Todos los jueces “y particularmente los de la Corte Suprema, en muchas oportunidades elaboran, crean reglas y standards que luego son reiterados en casos subsiguientes por ella y por los tribunales inferiores. Esto ocurre con intensidad mayor cuando se interpreta la Constitución.”<sup>12</sup>

### **I.-Las líneas que fija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

En nuestro sistema legal “el *stare decisis* no se cuenta entre las herramientas que se dispone desde el punto de vista formal. *Pero tampoco hay ley alguna que lo prohíba*. Es afectada por el *stare decisis* la resolución que debe adoptarse ante situaciones que, debidamente ponderados por el juez inferior, resultan análogos a las del precedente. Esa incidencia no es absoluta, matemática o mecánica. Es relativa.”<sup>13</sup>

Se entiende que “la fase ponderativa de la función judicial no es afectada por el *stare decisis* o efecto obligatorio o vinculante de una decisión por una razón muy simple: la sentencia precedente no tuvo ante sí el mismo caso que hoy debe resolver un tribunal inferior.”<sup>14</sup>

De la jurisprudencia la Corte Federal pueden identificarse las siguientes líneas jurispriu-

8 FERRERES COMELLA, ob.cit.,p.46.

9 FOGLIA, Ricardo A., en AAVV, Fuentes del derecho del trabajo, RODRÍGUEZ MANCINI (coordinador), Astrea, Buenos Aires, 2013, Tomo 2, p.393.

10 ARONIN, Lisandro S., Análisis de la fuerza vinculante de los precedentes “Cingiale”, “Carballo” y “Palomeque” de la Corte Suprema a la luz de la posterior jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la nueva composición del Tribunal, Lexis N° 0003/400445 o 003/400437.

11 TREJO, Ramón E., Sobre el acatamiento de los precedentes judiciales por parte de los jueces, LA LEY 2017-A, - Sup. Const. 2017 (febrero), 16/02/2017, 1,Cita Online: AR/DOC/39/2017.

12 GARAY, Alberto E., La doctrina del precedente en la Corte Suprema, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p.201.

13 Ídem nota anterior

14 GARAY, ob.cit., p.229.

denciales<sup>15</sup>: La CSJN en su jurisprudencia “ha adoptado reiteradamente, como principio liminar, que *la declaración de inconstitucionalidad de una o varias normas, tiene validez sólo para el litigio en que ha sido establecida.*”<sup>16</sup>

*La jurisprudencia de la Corte Suprema es obligatoria en el mismo caso en que decidió, habiéndose pronunciado sobre la controversia y mandado dictar nueva sentencia. Ésta debe ajustarse a las reglas establecidas por la Corte. Desconocerlo implicaría desobediencia al alto tribunal.*<sup>17</sup>

Empero en otros pronunciamientos ha declarado el efecto vinculante de sus decisiones. Ha adoptado de ese modo un criterio antagónico, justificado no sólo en materia de índole federal y constitucional, sino también en cuestiones de derecho común.

Por ello, alrededor de “la eficacia vinculante de sus fallos, ha generado líneas jurisprudenciales diferentes, que no se presentan con un orden temporal sucesivo o paulatino, sino que reconocen un origen y desarrollo concurrente.”<sup>18</sup>

**a)** La primera de estas líneas es aquella que afirma *la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de lo decidido por la CSJN en el mismo expediente.*

Importa “la aplicación de un principio jurisprudencial básico, cual es que las resoluciones que dicta la Corte Suprema en el curso de una causa imponen su acatamiento, tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales intervinientes en ella.” Los conceptos que deben tenerse en cuenta son “la preclusión de los actos procesales, la firmeza de las decisiones por la cosa juzgada y la autoridad de la Corte como órgano judicial superior a todos los que pudieran haber tenido intervención anterior o posterior en el proceso.”<sup>19</sup> La CSJN tiene el “poder-deber”, como cualquier órgano jurisdiccional, “para asegurar el cumplimiento de sus decisiones o resoluciones adoptadas en el ejercicio de su competencia y que comporta lo conducente para hacerlas efectivas respecto de las partes, como por los organismos judiciales que intervengan en la causa.”<sup>20</sup> El tribunal al que la Corte revocó la sentencia se encuentra obligado a acatar lo dispuesto por el fallo de la Corte. “Pero ello es consecuencia del principio de cosa juzgada y no de una eventual vigencia del *stare decisis* vertical.”<sup>21</sup>

**b)** Una segunda línea es la *obligatoriedad para los tribunales inferiores de lo decidido por la Corte en otras causas.*

Si bien “el *stare decisis* vertical no se encuentra previsto en el orden nacional por una norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal”, cabe interrogarse si “se encuentra prescripto jurídicamente en la Argentina por una norma no escrita, a la manera de la convención constitucional que en los países del *common law* establece el *stare decisis* vertical.”<sup>22</sup>

Legarre y Rivera(h) concluyen en que “la postura de nuestros tribunales inferiores acerca de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia difiere radicalmente de la postura de sus pares del *common law*, que se consideran jurídicamente obligados

15 BIANCHI, Alberto B., De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*). El Derecho, Serie Especial de Derecho Constitucional, Tomo 2000/2001, pp. 335-345.

16 TOSTO, ob.cit.

17 GELLI, María Angélica, “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.” y la libertad expresiva)”, Sup. Const. 10/04/2014, 10/04/2014, 33 - LA LEY 2014-B, 383, Cita Online: AR/DOC/878/2014.

18 TOSTO, ob.cit.

19 Ídem nota anterior.

20 Íbidem.

21 LEGARRE, Santiago- RIVERA, Julio César(h), La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el *stare decisis* vertical, LA LEY 20/08/2009, 20/08/2009, 1 - LA LEY 2009-E, 820. Cita Online: AR/DOC/2838/2009.

22 LEGARRE-RIVERA, ob.cit..

por los precedentes de su superior, en virtud del "*stare decisis* vertical". Apuntan que, de hecho, aquéllos no conciben la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una regla de derecho que los obligue a resolver los casos de una determinada manera; es decir, que estos tribunales inferiores entienden que, en determinadas circunstancias, pueden válidamente apartarse de lo decidido por nuestro máximo Tribunal; y, más aún, entienden que en algunos casos deben hacerlo."<sup>23</sup>

La doctrina se formula varias preguntas: "*¿La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los Tribunales inferiores en las restantes y futuras causas similares? ¿Cuál es la medida de esa obligatoriedad? ¿Cuáles son las consecuencias del apartamiento?*"<sup>24</sup>

La versión moderna de la obligatoriedad de los precedentes como estándar padece de ambigüedad y vaguedad porque cuando se dice que es posible apartarse dando "*razones novedosas y variadas* es un límite ilusorio a fallos en contra de la Corte Suprema de Justicia de las Nación; libera a quien debe condicionar. Las condiciones para apartarse de los fallos de la Corte son fáciles de satisfacer. En la práctica no existen grandes diferencias entre esa tesis y la de la libertad amplia."<sup>25</sup> La crítica doctrinaria no se hace esperar.

La obligatoriedad de los precedentes "no impone el enquistamiento de ciertas soluciones inconvencionales." La jurisprudencia puede cambiar pero esa *modificación* "debe quedar en manos de la parte del juicio perjudicada por la explicitada del precedente de la Corte Suprema e interesada en su modificación."<sup>26</sup>

**c)** La *tesis negativa* afirma que la jurisprudencia de la CSJN no es obligatoria.

Se insiste en que "las decisiones de la Corte alcanzan sólo al caso propuesto y legalmente no resultan obligatorios más allá de los límites de litigio. En consecuencia, el apartamiento del precedente no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada, pues la facultad de interpretación de los jueces no tiene más límites que la que resulta de su propia condición de magistrados." "Los pronunciamientos de la Corte no son obligatorios para los Tribunales inferiores y sus sentencias, aun cuando se aparten de los precedentes de la Corte, no son arbitrarias."<sup>27</sup>

**d)** La tesis afirmativa apunta que "la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la CSJN tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República".<sup>28</sup>

El tribunal cimero federal "fue generando la tesis receptiva del carácter vinculante de sus fallos. Comienza a principios de la década de mil novecientos cuarenta (1940) y se extiende hasta nuestros días con una interrupción de más de treinta años entre los primeros fallos y los contemporáneos a nuestra época en que el Tribunal pareciera haber asumido la tesis negativa."<sup>29</sup>

En la jurisprudencia de la Corte comienza a afianzarse la doctrina del acatamiento de sus fallos como deber jurídico y no como un simple deber moral, pues el Máximo Tribunal no postula una facultad sino una exigencia soslayable sólo mediante la exposición de argumentos técnicamente suficientes para justificar el apartamiento, único medio de alejar el riesgo de incurrir en la tacha de desconocimiento de la autoridad institucional de la Corte o de arbitrariedad por ausencia de fundamentación del pronunciamiento.

23 Ídem nota anterior.

24 TOSTO, ob.cit.

25 GARAY, ob.cit., p.230.

26 GARAY, ob.cit., p.232.

27 TOSTO, ob.cit.

28 Ídem nota anterior.

29 Íbidem.

El argumento es: *La interpretación de la Constitución nacional por parte de la CSJN tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República; apartarse de esa jurisprudencia mencionándola, pero sin controvertir sus fundamentos, importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad.*<sup>30</sup>

En realidad “se basa en un criterio práctico ya que la CSJN es el más alto tribunal de justicia del país y la última palabra en el Poder Judicial. Por ello es razonable que los jueces acaten sus criterios si se quiere evitar recursos inútiles en perjuicio de las partes, en especial cuando el actor es un trabajador, ha reiterado durante un tiempo una interpretación o aplicación determinada de un texto o derecho de raigambre constitucional.”<sup>31</sup> Del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte sobre el tema se puede concluir que: “(a) *Los fallos de la Corte Suprema no resultan obligatorios para casos análogos, (b) no obstante ello, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a ellos y (c) carecen de fundamento las sentencias que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar lo decidido por ella como intérprete supremo de la Constitución.*”<sup>32</sup>

## II.-Argumentos para justificar el deber de seguimiento

**1.-** Las razones que aclaran lo aceptable del carácter normativo de la jurisprudencia no vinculante son de diverso linaje, a saber: a) sociales, b) teóricas y c) prácticas.

a) **Sociales:** “Es un fenómeno consuetudinario. Si se admite la existencia de normas generales originadas por la costumbre, se está en condiciones de aceptar que la actividad judicial, en tanto conducta, se halla sujeta a sus propias costumbres. Como los jueces tienen habitualmente un cierto grado de prestigio social y de autoridad efectiva, la costumbre que ellos adoptan trae aparejada la aceptación social. La jurisprudencia sería entonces un modo específico de generar derecho por la costumbre.”<sup>33</sup>

b) **Teóricas:** “Es ampliamente aceptado que una teoría tiene que ser descriptiva. Ahora bien, una teoría que pretenda describir el derecho tiene que determinar su objeto. Se admiten dos formulaciones: La primera, lo que los jueces hacen con el derecho es parte de lo que el derecho es —ésta podría ser la formulación débil de la tesis— y, la segunda, lo que los jueces como juristas dicen sobre el derecho —y sobre lo que ellos hacen— es, también, parte de lo que el derecho es. Para cualquiera de las dos formulaciones que se adopte, la descripción del derecho tiene que reconstruir lo que hacen los jueces. La jurisprudencia es lo que hacen los jueces, su práctica, y ello tiene el carácter de conocimiento y decisión, pues aporta información y valoraciones que son útiles para resolver otras controversias que requieren, también, conocimiento y decisión. Entonces, la práctica de resolver conforme lo decidido por algún órgano jurisdiccional responde a la razón teórica de compartir los argumentos jurídicos y de justicia que encierran esas decisiones.”

c) **Prácticas:** “La seguridad jurídica es un estado del ordenamiento normativo que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. Acudir al uso argumentaciones jurídicas creadas por los jueces que se han presentado útiles para conocer y decidir otros casos judiciales, en forma reiterada y extendida, conlleva la pretensión de corrección, como mínimo, de que se dará una decisión igualitaria al caso judicial, alejándose, en principio, de la inobservancia o errónea aplicación del derecho. El uso de la jurisprudencia hace menos costosa la construcción de la estructura

30 TOSTO,ob.cit.

31 FOGLIA, ob.cit.p.407.

32 TOSTO,ob.cit.

33 Estas reflexiones anteriores pertenecen a TOSTO, ob.cit.

de la decisión judicial válida y contribuye a que el juez se esclarezca, rápidamente, sobre los problemas referidos al contenido, existencia, validez, vigencia o aplicabilidad de las normas. En suma, se acorta el proceso cognitivo de la determinación de la relación conceptual entre el caso genérico representado y su consecuencia normativa y el juicio individual relativo al caso particular a decidir.”<sup>34</sup>

Compartimos con Tosto que “el pensamiento crítico funcionaría como la válvula de escape que mantiene el equilibrio entre la tradición y el cambio, entre el *quietus* y el *mobilis*.”<sup>35</sup>

**2.-** Afirma Carlos Nino que “la democracia no puede incluir una regla de decisión unánime, no tanto porque sería imposible alcanzar decisiones bajo esa regla, sino sobre todo porque esa regla daría un poder de veto a favor de la minoría que está a favor del *statu quo*”. “*Es cierto que cierta uniformidad en el criterio judicial brinda mayor certeza y paz a la sociedad, y no caben dudas en cuanto a que la Corte Suprema es el primer portavoz en ese sentido; el tema es cómo se llega a ello y cuáles pueden ser los caminos intermedios en el respeto de la independencia de los jueces y su rol funcional.*”<sup>36</sup>

**3.-** Hay *varias razones* prácticas por las cuales un tribunal, incluso cuando no está obligado a hacerlo, adhiere a sus propios precedentes o los de un tribunal superior. Ellas varían en una gama que va desde cuestiones subjetivas a diseños estructurales. Así por ejemplo, es posible en primer lugar que “un tribunal puede ser persuadido por el razonamiento del tribunal anterior. En segundo lugar, la adhesión al precedente podría estar motivada por los intereses personales o profesionales del juez, como evitar el estigma asociado con la inversión de su decisión en la apelación. En tercer lugar, un tribunal podría seguir los precedentes simplemente para evitar “reinventar la rueda” al participar en el análisis jurídico de principio a fin, lo que permite a un juez no quedar atascado en cuestiones legales desconocidas, y concentrar sus energías en temas en los que se desea desarrollar conocimientos. Finalmente, en concreto, la adhesión frecuente a un precedente simplemente se origina porque *no tienen el tiempo para abordar plenamente cada cuestión jurídica planteada por todos los casos.*”<sup>37</sup>

#### **a) Justificación formalista**

El art.108 de la Constitución Nacional establece: “*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*”, diferenciación que se reitera en los arts.110 y 116 CN.

Ello implica que “debe haber una Corte Suprema de Justicia, y en segundo lugar, todos los demás tribunales que el Congreso elige crear deben ser “inferiores” a la Corte “Suprema”.<sup>38</sup>

“*El argumento constitucional* no dice nada acerca de la relación entre los niveles de los tribunales federales inferiores, y por lo tanto, no justifica el deber de los jueces de primera instancia de obedecer los precedentes establecidos por las cámaras de apelaciones.”<sup>39</sup>

34 TOSTO, ob.cit.

35 Ídem nota anterior.

36 ABREVAYA, Alejandra Débora, ¿La vinculatoriedad de los fallos de la Corte afecta la independencia judicial?, LA LEY 19/08/2009, 19/08/2009, 7 - LA LEY 2009-E, 122 Cita Online: AR/DOC/2854/2009.

37 TREJO, ob.cit.

38 Ídem nota anterior.

39 Íbidem

## **b) La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina. Una regla a mitad de camino**

**b.1)** El fallo recaído en el caso "Cerámica San Lorenzo" (1985) es considerado "como una validación del *stare decisis*. La Corte fue contundente al declarar arbitraria una sentencia en tanto en ésta se había prescindido de considerar la inteligencia acordada a la norma aplicable en una sentencia de la Corte, invocada por la parte y que aparecía conducente a la solución de esta causa." Dijo el Tribunal que esa circunstancia bastaba para descalificar la decisión, porque "...no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas [sentencias]. De esa doctrina... emana la consecuencia de que *carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos* que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia". "Como se advierte se enuncia una regla como deber y la eventualidad de las excepciones."<sup>40</sup>

El caso "Cerámica San Lorenzo" funciona como un "*precedente sobre los precedentes' en el sistema institucional argentino.*"<sup>41</sup>

En el caso "Bussi"<sup>42</sup> la CSJN expuso que "...un precedente [...] debe ser respetado por *la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho.*"

En el caso "Artear"<sup>43</sup> la Corte ratificó "precedentes anteriores sobre la distribución de publicidad oficial, algunas consideraciones del primer voto e implícitamente, de la disidencia conjunta, fortalecen las reglas a propósito del valor obligatorio de las sentencias del Tribunal. En primer lugar se justifica el valor vinculante de los fallos de la Corte Suprema -«su autoridad institucional»- para ella misma en su calidad "de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" cuando se trata de sentenciar casos sustancialmente análogos. La constatación de cuán similares son los casos, claro, corre por cuenta del Tribunal. En segundo término, ese seguimiento se predica, también, para los tribunales anteriores a la Corte. En tercer lugar, se mantiene el principio indicado, con una excepción: el Tribunal puede apartarse de su doctrina sobre la base de "causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio". La salvedad, con otros términos, luce en Fallos 183: 409, citado por la Corte. Por otra parte, se declara que "la autoridad doctrinal [de las sentencias de la Corte] se extiende a todas las partes en un caso judicial que intentaren promover la apertura de la jurisdicción revisora federal y extraordinaria...quien pretenda del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trate deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable". La severa y justa advertencia de la Corte, en este punto, se fortalece porque, como lo señala, la parte recurrente es la misma -el Estado Nacional- cuyos planteos fueron rechazados en una causa análoga, la de "Editorial Perfil".

La insistencia del Estado con planteos ya desestimados en otra causa similar, además,

40 GELLI, ob.cit.

41 TREJO, ob.cit.

42 Fallos 330:3160, "Bussi, Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación -Cámara de Diputados-" (2007).

43 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986", Id SAJ: SUA0076286.

constituye un incumplimiento de la doctrina de la Corte por parte de otro poder del Estado, violentando la división de poderes y neutralizando los controles constitucionales. La advertencia del Tribunal resuena —debería resonar— en casos como los previsionales en la que la renuencia del Estado para seguir el precedente es notoria.”

En el caso "Artear", la CSJN se refirió a la "autoridad institucional" de los precedentes, "...fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores." "La propia Corte Suprema estableció que *no podría apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio.*"<sup>44</sup>

"Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas, no es menos cierto que *cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes.*" "A las partes se le impone una carga argumental adicional si desean que el Tribunal desoiga sus propios pronunciamientos."<sup>45</sup>

La misma postura que tuvo la Corte en "Cerámica San Lorenzo" fue sostenida en reiteradas oportunidades por el máximo tribunal aunque con sutiles agregados conceptuales.

En el caso "Páez"<sup>46</sup> impuso el deber a los tribunales inferiores de "conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares"; en "González Herminia"<sup>47</sup>, agregó "que esa obligatoriedad se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en "razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional"; y en "Gay de Martín"<sup>48</sup>, "reafirmó que la carencia de fundamento de la resolución resulta sólo en los casos en que no se aporten argumentos nuevos que justifiquen su modificación."<sup>49</sup>

### c) El acatamiento como deber moral

La propia Corte algunas veces ha dicho que sus fallos cuentan con "valor moral", o que los jueces tienen el "deber moral" de aplicar la doctrina judicial por ella fijada. Así lo expuso la CSJN en el caso "Pastorino, Bernardo, capitán de la barca Nuovo Principio c/Rouillón Marini y Cía.", 23/6/1883<sup>50</sup>, porque "los fallos de la Corte tienen la presunción de verdad y justicia de doctrina y sabiduría e integridad de los magistrados que la componen".<sup>51</sup>

44 TREJO, ob.cit.

45 Ídem nota anterior.

46 Fallos: 329:4360.

47 Fallos 323:555.

48 Fallos 321:3201.

49 VEGA, Lorena A., VEGA, Gustavo J. "Obligatoriedad de los precedentes en el sistema argentino"; 1 de Junio de 2015 [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id SAJJ: DAF150649.

50 Fallos 16:364.

51 NAVARRO, Marcelo Julio, "Actualidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del acatamiento de su propia doctrina", La Ley, T.1997-C-Sec. Doctrina 133 7..

En el caso “Romero c/ Lema”<sup>52</sup>- una causa relativa a la suspensión de la subasta de un inmueble- en ella los magistrados del Tribunal Superior de Córdoba se apartaron sin fundamentos suficientes de un precedente de la Corte Suprema, allí la Procuración General sostuvo: “...no obstante las decisiones de la Corte Suprema se circunscriben, como es obvio, a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la *fuera moral* que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues como V.E. tiene dicho dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de ello se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (v. doctrina de Fallos: 315:2386 y sus citas)”.<sup>53</sup>

La Corte en ese fallo citado se remite al dictamen de la Procuración General y además se parecía al caso “Banco del Suquia S.A. c/ Tomassini”.<sup>54</sup>

En realidad ese deber señalado se ubica en el plano de la ética y no en el ámbito jurídico.<sup>55</sup> Compartimos que “la expresión ‘*valor moral*’ o ‘*deber moral*’ es algo engañosa y poco clara. Si se parte del supuesto que derecho y moral son dos conceptos distintos, aunque con frecuencia conectados, un ‘deber moral’ no implica necesariamente un ‘deber jurídico’, salvo que el derecho lo adoptase (por ejemplo, los deberes de asistencia familiar, de padres a hijos y viceversa)”.<sup>56</sup>

No parece adecuado ajustarse a un “fortísimo deber moral” de acatar los fallos de la Corte. Conferimos razón a la doctrina que afirma que “si nuestra Carta Magna nada dice y se exige del juez una conciencia independiente, en materia en que no entran a jugar principios claros federales que requieren una línea determinada, la sumisión autoaceptada (al hablar de “fortísimo deber moral), o impuesta, *sin dudas aniquila el necesario ejercicio intelectual del juez en pos de un pensamiento que no esté sujeto a presiones de ningún tipo, fallando conforme a la ley y sobre todo a la Ley Fundamental. Y el respeto por la dignidad del juez en ese sentido.*”<sup>57</sup>

Ante el interrogante de por qué la CSJN empleó la expresión “deber moral” o “valor moral”, en lugar de, directamente, hablar de “deber jurídico”, Sagüés ensaya tres posibles respuestas:

“(i) que los jueces tienen que moralmente seguir su doctrina, pero sin que ello significase en sentido estricto un deber jurídico exigible (de hecho, operaría como un consejo o invitación). Esta tesis parte de la distinción entre derecho y moral; y además, considera que si la Corte hubiese querido decir “deber jurídico”, lo habría dicho francamente, sin recurrir a expresiones sibilinas.

(ii) que el deber moral significaba, en resumen, un deber jurídico, pero algo atenuado (menos exigente, pero ¿cuánto?). Esta conclusión puede fundarse en que, en el lenguaje coloquial, los deberes “morales” imperantes también demandan obediencia y cumplimiento, y que hay sanciones si se los infringe, algunas de ellas con ciertas repercusiones jurídicas.

52 CSJN, “Romero, Carlos Ernesto c/ Andrés Fabián Lema S/ Desalojo – Recurso de casación e inconstitucionalidad”, 23/6/09, en <https://ar.vlex.com/vid/-59706098>, consultada el 4 de marzo de 2018.

53 BIANCHI, Alberto B, “Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema (Diciembre 2007 - Diciembre 2010)”, Sup. Esp. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema 2011 (febrero), 25/02/2011, 3.

54 Fallos 325:428 (2002) LA LEY, 2002-C, 254.

55 NAVARRO, ob.cit.

56 SAGÜÉS, Néstor P, La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema, LA LEY 14/08/2008,1,LA LEY 2008-E,837, Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales, Tomo I,1161.

57 ABREVAYA, Alejandra Débora, ¿La vinculatoriedad de los fallos de la Corte afecta la independencia judicial?, LA LEY 19/08/2009, 19/08/2009, 7 - LA LEY 2009-E, 122 Cita Online: AR/DOC/2854/2009..

(iii) *que el deber moral importa también deber jurídico*. Aquí se puede sostener que como la Corte no es una academia de ciencias morales, ni hace a su oficio pronunciar homilias o sermones, cuando dice de manera terminante que existe un "deber moral" para los jueces inferiores, es porque ellos deben –en derecho– acatarlo. Si ese deber moral no engendrara obligaciones jurídicas, carecería de sentido que el Tribunal lo hubiese enunciado enfáticamente.<sup>58</sup>

El profesor rosarino postula una explicación de por qué no se usó derechamente el término "deber jurídico". Dice que "en un país como Argentina, a muchos juristas les resulta algo vergonzoso aceptar tanto el derecho consuetudinario forjado por los operadores de la Constitución (como si la costumbre constitucional fuese pecaminosa, y el derecho consuetudinario, un subderecho), como los roles creativos de la Corte Suprema, en su misión de desplegar a la Constitución. Por ello, parece haber sido más elegante utilizar circunloquios de buen gusto, como las expresiones "deber moral", o "deber institucional", en vez de llamar al pan, pan, y al *deber de seguimiento, deber jurídico*."<sup>59</sup>

Califica el maestro rosarino de *old fashion* el hecho de hablar del "valor moral" de la doctrina sentada en los fallos de la Corte Suprema, y del "deber moral" de seguirlos. Insiste en que debe hablarse de "valor jurídico" y "deber jurídico".

Afirma que la Corte en sus pronunciamientos realizó una *interpretación constitucional mutativa por adición*, actualmente con textura de derecho consuetudinario, de tal modo que agregó al hoy art.117 de la Constitución una frase según la cual los tribunales inferiores deben aplicar la doctrina que ella fije, *salvo que dieran razones valederas y nuevas para apartarse de ella*.

Expresó- y se comparte- "que en ciertas sentencias ha sido la propia Corte Suprema la que ha confundido a la sociedad. Por ejemplo, cuando ha sostenido –en un mismo pronunciamiento- (i) que sus fallos "no son obligatorios para casos análogos", pero (ii) los jueces inferiores "...tienen el deber de conformar sus decisiones a lo decidido por aquella (la Corte) y, por tal razón, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que... se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal". Por un lado la Corte enseña que sus precedentes "*no son obligatorios*", pero por otro dice que los jueces "*deben seguirlos*".<sup>60</sup>

#### **d) El acatamiento como deber institucional**

La CSJN expresa que no sólo los tribunales tienen el deber moral de seguir la doctrina de la Corte, sino que deben hacerlo en virtud de la *importancia institucional* del tribunal federal cimero. De ese modo "accede a la nociones de autoridad e institución doctrina del 'leal acatamiento'"<sup>61</sup>.

Se expresó en el caso "Jacinto Santín s/impuestos internos", del 6/10/48<sup>62</sup>; lo mismo en "Sara Pereyra Iraola c/Provincia de Córdoba" del 15/10/48<sup>63</sup>: "La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo real acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones importa un agravio de

58 SAGÜES, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", El Derecho 93-891, p. 892.

59 SAGÜES, ob.cit.

60 Ídem nota anterior.

61 NAVARRO, ob.cit.

62 Fallos: 212:51.

63 Fallos: 212:160.

orden constitucional”.<sup>64</sup>

En el caso “David S.Klappenbach”, 14/12/59<sup>65</sup>, se expuso: “Ningún tribunal nacional o provincial puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento de la decisiones de la Corte Suprema”.<sup>66</sup>

La propia Corte más tarde “recategorizó el valor de sus fallos y el deber de seguirlos, dándoles el rango de valor y deber ‘institucional’, derivados de la ‘autoridad institucional’ del Tribunal. En este tramo del debate la disputa parece concluirse, ya que lo ‘institucional’ se refiere –obviamente– a instituciones, en el caso a las instituciones judiciales, lo que importa, incuestionablemente, un diseño político y jurídico.”<sup>67</sup>

Cabe preguntarse: “¿Al hablar la Corte de ‘deber institucional’ está aplicando esa estructura jerárquica sin resquicio alguno? ¿Puede un Poder Judicial independiente ser una cerrada estructura de mando? Si queremos jueces que mecánicamente apliquen la doctrina del máximo Tribunal, y en cuestiones que exceden, ya notoriamente, la materia federal (sobre lo que no hay discusión alguna en cuanto a que deben establecer aquellos el camino a seguir por los restantes tribunales), comprometiendo la totalidad del derecho argentino, seguramente que sí.” Pero no debe ser así, si se trata de jueces independientes que forman y son ellos mismos órganos políticos integrantes del tercer poder del Estado...Se pone en juego en última instancia la independencia del juez, como principio fundamental de un verdadero Poder Judicial independiente.”<sup>68</sup>

Empero “en un estadio de la evolución de la humanidad como éste, no deberíamos tener tanto temor al disenso, a la opinión diferente, a la solución diferente para el caso que se presenta. ¿Es posible, en rigor, tal caos, o propenderá a que el seguimiento se produzca por la autoridad propia del pronunciamiento del máximo Tribunal?” Se ha dicho que se prefiere “*cien jueces independientes que tengan como norma la reflexión profunda y concienzuda del caso que se les presenta a una legión de autómatas que brindan, sí, seguridad jurídica*; ahora, sin poder garantizar que ese pequeño grupo que dicta las directivas no ha quedado sujeto, eventualmente, a las presiones que sobrevuelan las altas esferas del poder.”<sup>69</sup>

### **e) El acatamiento por razones de economía procesal**

Se afirma que “la obligatoriedad del precedente contribuye de manera importante a *economizar un recurso escaso como es el tiempo*” y “permite dedicarse a otros temas donde no hay precedentes”.<sup>70</sup>

Es cierto también que “si la autonomía de primera instancia da lugar a desviaciones significativas de los precedentes, el sistema judicial incurriría en costos masivos si llegara a resultados diferentes.” “*La economía procesal proporciona una sólida justificación para el deber de obedecer los precedentes en ciertos contextos.*”<sup>71</sup>

Pero del mismo modo es cierto que “en el sistema federal argentino la Corte Suprema revisa una fracción muy pequeña de las decisiones de los tribunales inferiores. Incluso suponiendo que los tribunales inferiores podrían desertar de un precedente en virtud de un ejercer la autonomía de decisión, un número suficientemente grande de deserciones

64 Ídem nota anterior.

65 Fallos: 245:429.

66 NAVARRO, ob.cit.

67 SAGÜÉS, ob.cit.

68 Ídem nota anterior.

69 ABREVAYA, ob.cit.

70 GARAY, ob.cit., p.219

71 TREJO, ob.cit.

escapan del control que puede efectivamente aplicar la Corte Suprema. Debido a la baja probabilidad de que la Corte Suprema revise y revoque un caso, *la razón basada en la economía procesal tiene poco peso*<sup>72</sup> o al menos no lo tiene de manera tan significativa.

En cambio “diferente es el argumento en el nivel intermedio. *La razón de economía procesal influye en el nivel judicial más bajo con algo de mayor fuerza, ya que los jueces de primera instancia deben esperar que las Cámaras de Apelaciones revisarán muchas -aunque no todas- sus decisiones.*” Pero “la economía procesal no explica satisfactoriamente el deber de obedecer en su totalidad.” “La conservación de los recursos es un objetivo loable, y muchos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico están diseñados para promover la solución de controversias eficaces.” Pero “en otros contextos, la preocupación por la conservación de recursos, aunque relevante, no es el factor determinante en el diseño de esquemas de procedimiento; preocupaciones que compiten con la regularidad, la equidad, y la tradición a menudo tienen prioridad sobre la economía procesal.”<sup>73</sup>

#### **f) El deber de acatamiento por razones de seguridad jurídica.**

Una de las razones más citadas para unificar la jurisprudencia es la seguridad jurídica. Pero también “el valor del precedente tiene una directa relación con la **igualdad jurídica** entendida con el alcance de que los justiciables que deduzcan casos concretos iguales y/o análogos ante el mismo juez o ante diferentes jueces, tienen derecho a que el mismo y/o los mismos les fallen con soluciones iguales y/o análogas más que no incurran en fallos contradictorios a fin de no lesionar la igualdad jurídica.”<sup>74</sup>

Sufre la **seguridad jurídica** cuando los tribunales dictan jurisprudencia contradictoria. Esto repercute en el ámbito económico pues genera una falta de confianza en el país, lo cual puede ser una causa que acarrea una ausencia de inversiones extranjeras. Por ello es importante que los ordenamientos procesales civiles fijen el valor del precedente y el mecanismo para solucionar la jurisprudencia contradictoria, teniendo muy en cuenta los requerimientos de nuestra época actual.

En el *VI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Mendoza, 9 al 14 de octubre de 1972, se concluyó en que: “*La jurisprudencia contradictoria en la interpretación de la ley aplicable al caso concreto puede constituir violación de la igualdad jurídica*”.<sup>75</sup>

“La obligatoriedad de los precedentes abre paso a la estabilidad de la jurisprudencia del tribunal. Ello permite preveer, precedentemente, lo que hará la CSJN ante conflictos institucionales, posibles o en ciernes. De ese modo se evita cometer costosos atropellos o ejecutar políticas sabiendo que no cuentan con el aval de la jurisprudencia de la Corte. Los demás tribunales ante situaciones análogas podrán ajustar sus decisiones a las adoptadas por la Corte. Además los particulares sabrán a qué atenerse y poder planificar sus comportamientos presentes y futuros.”<sup>76</sup>

“Otro argumento señalado por la propia Corte Suprema como lo es *la igualdad de trato ante la ley, que puede subsumirse dentro del concepto de seguridad jurídica...* la uniformidad nacional de la ley federal asegura que los tribunales tratan a los litigantes en si-

72 Ídem nota anterior.

73 TREJO, ob.cit

74 ROBLEDO, Miguel- ROBLEDO, Diego, ponencia: “El valor del precedente: Igualdad y seguridad jurídica en la causal de unificación de jurisprudencia contradictoria en la casación civil y comercial de la Ley Nacional 26.853”, en <https://www.procesal2015.org.ar/index.php/programacion-academica/> ponencias, consultada el 4 de marzo de 2018.

75 Ídem nota anterior.

76 GARAY, ob.cit., p.219.

tuación similar por igual, un resultado a menudo se considera una característica de la justicia en un régimen comprometido con el Estado de Derecho. *Los casos sucesivamente análogos deben ser tratados del mismo modo.*<sup>77</sup>

La preocupación por la uniformidad del derecho puede justificar *“un apego al precedente a fin de evitar la anarquía en la aplicación del derecho*, comúnmente englobado bajo el concepto de *“seguridad jurídica”*. La idea que subyace es que sólo una doctrina rígida del cumplimiento obligatorio del precedente puede evitar el ‘caos’ o la ‘anarquía’ en el sistema judicial.”<sup>78</sup>

Sin embargo hay varios aspectos a los que atender. “La interpretación judicial uniforme del Derecho federal sirve para varios objetivos importantes. Uno de ellos es la *previsibilidad de las normas que rigen las relaciones humanas*, de la cual se puede señalar someramente tres objetivos principales. En primer lugar, *la previsibilidad permite un régimen jurídico para lograr sus propósitos instrumentales*. Muchas leyes están diseñadas en gran parte para alentar a las personas y a los gobiernos a participar en una conducta socialmente deseable. Para cumplir su propósito, esas leyes deben ser conocidas por las partes potencialmente afectadas, ya que de lo contrario, se eliminaría la ‘...condición indispensable para la coexistencia pacífica de toda sociedad’. De esta manera, la previsibilidad de las normas jurídicas asegura que los cambios legales imprevistos no desestabilizan las expectativas legítimas y dignas que incumben a todos los ciudadanos.”<sup>79</sup>

La *previsibilidad reduce los costes de todo el sistema jurídico*. En muchos contextos, si las normas jurídicas son más predecibles, es menos probable que los individuos las transgredan, haciendo a los procedimientos civiles o penales menos frecuentes. E incluso cuando se transgreden las normas, será más probable que tales actuaciones se darán por terminado de forma rápida o incluso evitarse por completo mediante un arreglo voluntario en aquellos casos que las normas lo permiten.”<sup>80</sup> *Sin embargo una previsibilidad absoluta es imposible*. “Las normas jurídicas en sí mismas son inestables en el tiempo. Mientras un precedente crea una fuerte presunción de que regirán las normas legales existentes en el comportamiento futuro, *los tribunales todavía pueden cambiar abruptamente la ley volcando el precedente.*” “Incluso precedentes estables no pueden responder a todas las cuestiones jurídicas, y las respuestas que proporcionan son a menudo, difusas e inciertas. Como resultado, los litigantes potenciales se enfrentan a cierta incertidumbre en cuanto a cómo la ley en última instancia, se aplicará a su conducta.”<sup>81</sup> En la división de poderes establecida por el art.1º de la CN, el Poder Ejecutivo aparece como el encargado de hacer cumplir la ley. Empero *“si el Poder Judicial no interpreta y aplica las leyes federales de manera uniforme, el Poder Ejecutivo puede tener dificultades para determinar sus opciones y obligaciones de cumplimiento. Como resultado, los administradores de la ley enfrentan problemas de imprevisibilidad* e incluso si podían prever cual regla es aplicable en cada caso, la falta de uniformidad todavía obstaculizaría la capacidad del Poder Ejecutivo para planificar y poner en práctica estrategias eficaces de aplicación en muchos contextos.” Se dice que “en esencia, las respuestas incorrectas son mejores que las respuestas correctas cuando los costos sociales de respuestas incorrectas son más bajos.”<sup>82</sup>

77 Ídem nota anterior.

78 TREJO, ob.cit.

79 Ibídem

80 Ibídem

81 Ibídem

82 TREJO, ob.cit.

Al caso "Barreto, Alberto" (2006)<sup>83</sup>, la CSJN dijo que es un "tradicional precedente", con arreglo al cual es "deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos. Mas con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que *esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y el error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto, para que ello suceda...tienen que existir «causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio» o es necesario que «medién razones de justicia al efecto» entre las cuales se encuentran el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido*".<sup>84</sup>

#### **h) El acatamiento por razones de supremacía de la ley**

En el régimen republicano ninguna persona está por encima de la ley, ni los gobernantes ni el pueblo. "La repartición del poder limita el absolutismo político, asegura la renovación de los cargos públicos por medio de elecciones libres de autoridades, la publicidad de los actos de gobierno, la proclamación y garantía de la propiedad, la igualdad, la libertad de expresión, el habeas corpus, la generalidad y uniformidad de la ley."<sup>85</sup>

La limitación del poder en el propio Poder Judicial "se hace reconociendo que la Corte Suprema de Justicia está limitada por el sistema". Uno de esos límites son los propios precedentes establecidos en el control de constitucionalidad que la propia Constitución le encomienda.<sup>86</sup>

"La adhesión al precedente cede una vez que el intérprete piensa que la regla que él contiene es equivocada. La regla general debe ser la obligatoriedad de los precedentes porque tratar los casos similares del mismo modo es respetar la igualdad y la justicia."<sup>87</sup> La Constitución Nacional ha sido sancionada para perdurar, "para la posteridad" dice el Preámbulo. "Los derechos son inalterables en tanto nos se reforme la Constitución Nacional y sólo pueden ser objeto de reglamentación razonable".<sup>88</sup>

#### **i) El acatamiento por razones de imparcialidad u objetividad**

Se esgrime como otro argumento para la unificación de la jurisprudencia que "el carácter vinculante de la jurisprudencia empuja al tribunal supremo a una dirección de *imparcialidad u objetividad*. Se hace abstracción de los concretos sujetos que son parte del proceso actual y de sus circunstancias específicas."<sup>89</sup>

Se debe distinguir "el margen de discreción judicial que la legislación escrita deja en manos de los tribunales de justicia." Ese criterio afecta a la relación legislador- Poder Judicial.<sup>90</sup>

83 Barreto Alberto Damián y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", CSJN 21/3/06, (causa B.2303.XI.) publicado en RAP N° 334 p. 172 y ss. Ver [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/responsabilidad\\_del\\_estado/barreto\\_alberto\\_damian\\_y\\_otra\\_c\\_buenos\\_ai\\_ims.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/responsabilidad_del_estado/barreto_alberto_damian_y_otra_c_buenos_ai_ims.html), consultado el 7/3/2018.

84 GELLI, ob.cit.

85 GARAY, ob.cit.,p.220.

86 GARAY, ob.cit.,p.221.

87 GARAY, ob.cit.,p.224.

88 GARAY, ob.cit.,p.237.

89 FERRERES COMELLA, ob.cit., p. 46.

90 FERRERES COMELLA, ob.cit., p. 48.

También se discute “si la jurisprudencia de los tribunales superiores debe o no imponerse con carácter vinculante a los inferiores.” Ello afecta a las relaciones internas del Poder Judicial entre los tribunales supremos y los de inferior grado.<sup>91</sup>

### III.- Conclusiones

Luego de este derrotero temático, meramente descriptivo, concluimos diciendo:

**1.-** La jurisprudencia en Argentina no es considerada normativamente como fuente de derecho. Funciona como una costumbre judicial a la que se apegan los tribunales inferiores por diversas razones y que los abogados citan en sus alegaciones. Ciertos fallos influyen sobre ciertos fallos.

**2.-** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un grado de obligatoriedad y respeto muy importante y eficaz en la práctica, aunque menor a las leyes. Para algunos basta un solo precedente para seguirla. Para otros, en cambio, debe ser jurisprudencia consolidada.

**3.-** Los autores han establecido principalmente dos estándares en relación a la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte.

a.-Un primer estándar “corresponde a la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Cerámica San Lorenzo”, vigente a la fecha, que se resume de la siguiente manera: (i) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, (ii) pero, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas; (iii) y por ende, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte *sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal* en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia.”<sup>92</sup>

b.-Un segundo estándar “corresponde a la doctrina de la *obligatoriedad atenuada de los precedentes en materias no federales*, se resume de la siguiente manera: los fallos de la Corte Suprema son obligatorios para los tribunales inferiores, pero estos pueden apartarse de la doctrina legal emanada de la Corte Federal, en las siguientes circunstancias: (i) cuando la doctrina legal no ha tenido una razonable reiteración, y por ende no se encuentra consolidada como tal; (ii) cuando ha cambiado la integración del tribunal; y (iii) cuando han existido discrepancias argumentales en las opiniones de sus miembros, como ser disidencias.

La doctrina de la obligatoriedad atenuada o presunción *iuris tantum* de obligatoriedad pierde efectividad en tanto no existe en rigor el deber de acatar los precedentes de la Corte pues la forma de evitarla es demasiado sencilla. Basta para apartarse de los precedentes de la Corte aportar nuevos y fundados argumentos. Los precedentes de la Corte Federal no son una regla de derecho de la que no puedan apartarse los tribunales inferiores.

**4.-** La igualdad (y con ella la seguridad jurídica) es una de las razones que se esgrimen para unificar la jurisprudencia porque si se toman distintas soluciones los ciudadanos no saben a qué atenerse. Quizás sea la más importante de las razones citadas. La igualdad tiene raigambre constitucional y convencional. El art.16 de la *Constitución Nacional* recibe el principio de igualdad ante la ley. Diversos instrumentos internacionales incorporados en el art.75 inciso 22 de la Constitución Nacional se refieren a ella como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* art.7º; el *Pacto Internacional de Derechos*

91 Ídem nota anterior.

92 GONZÁLEZ, TOCCI, Lorena, “Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Revista Jurídica,18,139-155.

*Civiles y Políticos*, art.26; el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, art.2º; la *Declaración Americana sobre los Derechos Humanos*, art.24.

**5.-** Cuando constitucionalmente se exige que las sentencias sean motivadas, de ese modo se prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos y se establece la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la que se apoya en cimientos como fundamento de la doctrina del precedente judicial vinculante, racionalidad, predecibilidad e igualdad formal. Pero por otro lado la libertad de criterio e independencia de los tribunales en su tarea de interpretación de las normas y aplicación a los casos concretos es fundamental en un régimen republicano. Se evita de ese modo la cristalización del Derecho y se propende a su evolución.

**6.-** La vigente tesis de la *obligatoriedad atenuada implica la coexistencia de una pretendida obligatoriedad de los precedentes dictados por la Corte, dejando la posibilidad para los jueces y tribunales inferiores de no acatar y no aplicar los precedentes si pueden exponer nuevos y fundados argumentos que avalen desde su interpretación.*

---